JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-**2021-00692-**00.
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.
DEMANDANTE: ARLIN JOSÉ PINTO URECHE.
DEMANDADOS: JENIFER AMALIA ANDRADES LINERO

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: Paso a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra vencido el término de traslado del dictamen de estudio genético de filiación y se encuentra pendiente dictar sentencia. Sírvase proveer. Soledad, abril 26 de 2024.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA. SOLEDAD –ATLÁNTICO, ABRIL VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el parte secretarial que antecede y al revisar el expediente y, se observa en el mismo que no hay oposición frente al dictamen del estudio genético de filiación, donde se excluye de paternidad por incompatibilidad en todos los marcadores genéticos entre el señor ARLIN JOSÉ PINTO URECHE y el menor M.D.P.A, sin que exista reparo alguno. Atendiendo la anterior circunstancia es procedente dictar sentencia de plano de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso ".4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) *Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º, b) si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo*.

Así mismo, dando aplicación a lo establecido en el inciso tercero del artículo 120 del Código General del Proceso que establece "*No obstante, cuando en disposición especial se autorice decidir de fondo por ausencia de oposición del demandado, el juez deberá dictar inmediatamente la providencia respectiva*." Este despacho procederá a dictar sentencia de plano dentro del proceso de Impugnación de Paternidad promovido por el señor ARLIN JOSÉ PINTO URECHE, en representación de los intereses del menor M.D.P.A, en contra de la señora JENIFER AMALIA ANDRADES LINERO.

En el anterior orden de ideas, se procederá a realizar un resumen de los hechos estructurales de la demanda:

1. El día 5 de junio de 2010, nació el menor MATHIAS DAVID PINTO ANDRADES, identificado con el NUIP 1.082.951.339 como consta en el registro civil de nacimiento de la Registraduría de Santa Marta (Magdalena) y fue registrado como hijo de mi poderdante, señor ARLIN JOSE PINTO URECHE y de la señora JENNIFER AMALIA ANDRADES LINERO.

2. Recientemente la señora JENNIFER AMALIA ANDRADES LINERO le manifestó a mi poderdante, en medio de una discusión, que él no es el padre biológico del menor

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

MATHIAS DAVID PINTO ANDRADES, identificado con el NUIP 1.082.951.339.

3. En vista de tal manifestación y para comprobar la realidad mi poderdante, haciendo un gran esfuerzo económico, pues es una persona de escasos recursos, procedió a hacerse la prueba de ADN junto con el niño y el día 4 de octubre de 2021 el resultado de la prueba fue el siguiente:
"CONCLUSIÓN: Se EXCLUYE la paternidad en investigación.
Probabilidad de Paternidad (W): 0.
Índice de Paternidad (IP): 0.0000
Los perfiles genéticos observados permiten concluir que ARLIN JOSE PINTO URECHE no es el padre biológico de MATHIAS DAVID PINTO ANDRADES"

4. Mi Mandante ha solicitado el servicio de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico, para presentar Demanda de Impugnación e Investigación de Paternidad, por encontrarse en imposibilidad económica, para sufragar el pago de honorarios a un Abogado particular, debido a esta situación, solicita AMPARO DE POBREZA, por no hallarse en capacidad de atender los gastos del proceso, la cual aporto a esta demanda.

Con base en los anteriores hechos solicita:

1.- Que se declare que el menor M.D.P.A, identificado con el NUIP 1.082.951.339, nacido el día 5 de junio de 2010 en la ciudad de Santa Marta (Magdalena) no es hijo del señor ARLIN JOSE PINTO URECHE, identificado con la C.C. No. 84.009.917 para todos los efectos legales.

2.- Que en la misma sentencia se ordene oficiar a la Registraduría de Santa Marta (Magdalena) para que se haga la respectiva anotación en el registro civil de nacimiento del menor antes mencionado.

ACTUACION PROCESAL:

Radicada la demanda en este Juzgado y después de reunir los requisitos exigidos por la ley fue admitida mediante auto calendado veintiocho (28) de febrero de 2022.

De la demanda se notificó al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia del ICBF. A la demandada señora JENIFER AMALIA ANDRADES LINERO, se le hizo entrega de la citación el 18 de marzo de 2022; y el 14 de mayo del mismo año hicieron la entrega de la demanda y del auto admisorio.

En Auto del 11 de octubre de 2023 este despacho da por Notificada por Conducta concluyente a la demanda y decide ordenar la práctica de una prueba de ADN ante el IMLCF, y la vinculación del señor DONALDO TORRES, como presunto padre del menor, requiriendo para esto a la demandada, a fin de que aportara la información de contacto, sin que a la fecha haya aportado lo solicitado.

Así mismo, y en cuanto a la prueba de ADN que debía practicar el IMLCF, ante los inconvenientes presentados por parte de esta entidad, este despacho decidió validar el resultado presentado por el demandante como prueba, y correrle traslado a la misma, sin que se haya presentado pronunciamiento u objeción alguna por la parte contraria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Tramitado el proceso en legal forma y no observándose causal alguna de Nulidad que pudiera invalidar lo actuado, se procede a fallar previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

La Convención sobre los derechos del niño, en su artículo 7º manifiesta que: "El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos".

El artículo 44 de la C.P. establece que: "Son derechos fundamentales de los niños: La vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separado de ella…" (Subrayado por fuera del texto).

Todos los hijos en Colombia tienen derecho a conocer su filiación pues es principio universal, el que todas las personas deben saber quiénes son sus padres, Este Derecho ha sido reconocido por igual a través de nuestra constitución Política de 1991 al preceptuar que "Los niños habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tiene iguales derechos y deberes".

El hijo legítimo deviene su estado civil por ministerio de la Ley, pues el hecho de haber sido concebido dentro del matrimonio de sus padres, tiene por padre al varón que está unido en matrimonio a la mujer que le ha concedido y dado a luz y por tanto, es presuntamente legítimo.

La acción de investigación de paternidad o maternidad puede ejercerse en cualquier tiempo, aun después de muerto el presunto padre y/o madre (Como es el caso), por ser esta una acción de carácter imprescriptible.

Esta acción está encaminada a determinar la filiación de carácter paterno y materno de un individuo que tiene derecho a establecer el estado civil de su hijo, del cual se desprende el ejercicio de los derechos que la ley le confiere y el cumplimiento de determinadas obligaciones.

La Ley 721 del 24 diciembre de 2001, modificó la Ley 75 de 1968,y estableció en su artículo 1º que en todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez, de oficio ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9% y, el artículo 3º dijo que solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente.

Lo anterior indica que antes de la vigencia de la Ley 721 de 2001, la paternidad y/o maternidad podía probarse por los medios probatorios testimoniales y documentales, pero con la inserción de la prueba científica antropoheredobiologica, se torna importantísima la práctica de esta prueba con la cual ya una vez realizada y conceptuada compatible, aunada el material probatorio recaudado se entra a proferir la sentencia correspondiente. Hoy en día de conformidad a lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 386 del CGP, se faculta al Juez para que teniendo en firme el resultado favorable de la prueba de ADN, proceda de inmediato a dictar la sentencia de plano, declarando la paternidad.

Igualmente resulta cierto e incontrovertible que los adelantos de la ciencia en materia de Investigación genética permiten hoy día demostrar con un grado de probabilidad extremadamente alto si un individuo es o no el padre de otra persona, a través de una prueba del código genético.

La acción de investigación de paternidad extramatrimonial puede ejercerse en cualquier tiempo, aun después de muerto el presunto padre, por ser esta una acción de carácter imprescriptible.

Su importancia radica en que con ella se establece el parentesco elemento necesario para establecer instituciones jurídicas como los órdenes sucesorales, el derecho a alimentos, determina la nacionalidad.

Es por ello que nuestro legislador desde antaño ha venido propendiendo por establecer mecanismos para poder establecer el parentesco y se ha preocupado por determinar los efectos que de este se derivan como es el caso de las leyes 45 de 1936 y 75 de 1968 entre otras.

Debe recordarse el complejo sistema de presunciones que ellas señalaban y previstas desde que se expidió el Código Civil en 1863, pasando por la ley 45 de 1936 y 75 de 1968 que requerían en todo caso para la declaración judicial de paternidad que se demostrase por lo menos una de las causales constitutivas de presunción previstas en el Art. 6º de la Ley 75 de 1968 emitida luego de valorar en su conjunto todos un caudal probatorio para tener por demostradas las presunciones para reclamar la paternidad.

La ley 45 de 1936 indica que se presume la paternidad y hay lugar a declararla judicialmente… En el caso de que entre el padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el art. 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.

Igualmente resulta cierto e incontrovertible que los adelantos de la ciencia en materia de investigación genética permiten hoy día demostrar con un grado de probabilidad extremadamente alto a través de persona.

Nuestra Corte Suprema de Justicia venía insistiendo en la práctica de la prueba biológica para esclarecer la paternidad utilizando para ello los recientes sistemas científicos para así obtener la identificación del mayor número de marcadores genéticos que aproximan a una decisión certera.

Al respecto la Corte suprema de Justicia en sentencia de 21 de mayo de 2010, expediente No. 50001-31-10-002-2002-00495-01, expresó:

"Sin duda fue el progreso científico en materia genética el que contribuyó a que el legislador elevara a forzosa la práctica de la prueba científica de A.D.N., disposición recogida en el artículo 1º de la Ley 721 de 2001, porque como aparece en la exposición de motivos de la aludida norma, se hacía indispensable «adecuar la legislación a la Constitución Política que actualmente nos rige y cambiar la normatividad positiva para poder con ello brindar a la administración de Justicia, mecanismos expeditos para establecer con eficacia y rapidez la paternidad. Con el avance científico y tecnológico de que hoy gozamos, es hora de eliminar el complejo y obsoleto sistema de presunciones para determinar la paternidad. En reciente fallo,

la honorable Corte Suprema de Justicia, ha dicho „...Si bien los jueces deben valerse de la ley y de las herramientas jurídicas que tienen a su alcance para determinar la paternidad de un niño, deben confiar por encima de ellas en las pruebas del ADN, que si han sido practicadas correctamente permiten establecer casi con certeza absoluta si un hombre es o no el padre de un niño...". Es incuestionable que las normas jurídicas escritas pueden quedar día a día cortas frente al avance de la ciencia a la que el juez puede y debe remitirse para proferir sus fallos» 8" (Sent. Cas. Civ. de 11 de noviembre de 2008, Exp. N° 11001-3110011-2002-00461-01).

Viene de lo dicho que en la actualidad los exámenes de ADN, elaborados conforme a los mandatos legales, son elementos necesarios para emitir una decisión en los juicios de filiación, pues dan luces sobre el nexo biológico y obligado que existe entre ascendiente y descendiente, con un altísimo grado de probabilidad que, per se, es capaz de llevar al convencimiento que se requiere para fallar".

Sentados los anteriores precedentes y examinado el presente proceso, se tiene que está acreditada la existencia del menor M.D.P.A, lo cual se prueba con el Registro Civil de Nacimiento expedido por la Registraduría de Santa Marta (Magdalena), donde está sentado el registro.

En la prueba genética a las partes involucradas en este asunto específicamente al señor ARLIN JOSÉ PINTO URECHE (Presunto padre), y al menor M.D.P.A, realizado por el laboratorio de Genética GENES, de ella se concluye que el señor ARLIN JOSÉ PINTO URECHE no es el padre biológico del menor M.D.P.A, cumpliendo con las exigencias que respecto de tal probanza exige el art. 1 parágrafo 3 de la ley 721 de 2001 donde se describe la compatibilidad existente entre el señor ARLIN JOSÉ PINTO URECHE y el menor M.D.P.A.

Del referido dictamen se corrió traslado a los interesados, sin ser objetado por las partes procesales en este asunto, en este orden, tratándose de un dictamen médico científico que parte del examen directo a los involucrados merece la credibilidad del Despacho pues fue practicado por una entidad que cuenta con personal idóneo para la realización de dicha prueba y debidamente certificado lo que permite establecer la exclusión del demandado como padre biológico del menor, como tampoco hubo oposición por parte de los demandados frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se torna viable acceder las suplicas de la demanda y en consecuencia acceder a declarar que el menor M.D.P.A no es hijo del señor ARLIN JOSÉ PINTO URECHE para todos los efectos legales.

En orden a lo anteriormente considerado y al dictamen científico aportados con la demanda, se procederá a acceder a las pretensiones de la demanda. En vista a la falta de oposición a la demandada, no habrá condena en costas.

En mérito del expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ACCEDER a las pretensiones de la demanda de Investigación e impugnación de Paternidad presentada por el señor ARLIN JOSÉ PINTO URECHE identificado con la C. C. N° 84.009.917, a través de apoderado judicial, en representación de los intereses de la

menor M.D.P.A, en contra de la señora JENNIFER AMALIA ANDRADES LINERO, identificada con la C.C. N°57.465.901.

SEGUNDO. - Declarar que el señor ARLIN JOSÉ PINTO URECHE identificado con la C. C. N° 84.009.917, No es el padre biológico del menor M.D.P.A, nacido el día cinco (5) de junio de Dos Mil Díez (2010), registrado bajo el indicativo serial 51764344 y NUIP 1.082.951.339 en la Registraduría de Santa Marta (Magdalena).

TERCERO. - Como consecuencia de la anterior declaración ofíciese a la Registraduría de Santa Marta (Magdalena) a fin de que tome nota de la presente decisión anulando el registro de Nacimiento del menor M.D.P.A, que reposa bajo el indicativo serial 51764344 y NUIP 1.082.951.339, por las razones expuesta en la parte contentiva de este proveído

CUARTO. - Ejecutoriada la presente providencia, expídanse copias debidamente autenticadas de la misma, a costas de la parte interesada y previa cancelación de arancel judicial. Cumplido lo anterior archívese previas las anotaciones de ley.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

ELLAMAR SANDOVAL DÍAZ
JUEZ

07.

Firmado Por:

Ellamar Sandoval Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e90962c48a72fea9a7dcf4d4006e2f01451a30ec71fca142a76ad81f5e6123f3**

Documento generado en 26/04/2024 04:59:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica